

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA DE TUTELA No.213
RAD.: T - 004-2023-00217-00

Santiago de Cali, 11 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **ROSSY KATHERIN MOSQUERA VIVEROS identificada con la C.C. No 1.144.084.018**, en nombre propio contra **CHRISTUS SINERGIA SALUD**; por la presunta violación a su derecho fundamental de **PETICION del 26 de JUNIO de 2023**.

II. ANTECEDENTES

Solicita la accionante, el amparo de los derechos que invoca y que se ordene a **CHRISTUS SINERGIA SALUD** dé respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición del **26/06/2023** en la que solicitó se le remitan diferentes documentos tales como contrato laboral, desprendibles de pago, planilla de programación de turnos, asignación de pacientes, certificaciones de horarios y jefes a cargo y reglamento de trabajo.

Aporta pantallazo de lo solicitado en el derecho de petición cuya respuesta reclama, constancia de su radicación y copia de la citación a descargos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante auto No. 294 de 28 de agosto de 2023, se procedió a su admisión, ordenándose igualmente su notificación, concediendo al accionado el término de dos (2) días para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose la siguiente respuesta:

ACCIONADA:

CHRISTUS SINERGIA SALUD. - A través de LEIDI TATIANA SOTO ORTEGA en calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales, manifiesta que, se validó el caso de la señora Rossy Katherin Mosquera Viveros, evidenciando que el 30 de agosto de 2023 se da respuesta de fondo y de manera clara a la solicitud, tal como se evidencia a continuación:



En el presente caso, Christus Sinergia Servicios Ambulatorios S.A.S, dio respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la petición elevada por la señora Rossy Katherin Mosquera Viveros. Por lo tanto, solicita que se declare que Christus Sinergia

Servicios Ambulatorios S.A.S no ha conculcado ningún derecho fundamental al accionante y, en razón a ello, estime improcedente, respecto de su representada, el amparo solicitado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) *que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado*; b) *legitimación de las partes*; c) *inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad)*; y d) *interposición de la acción en un término razonable (inmediatez)*.

4.1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

El primer inciso del artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Por otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo que ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente o “*por quien actúe en su nombre*”.

En este caso la parte accionante se encuentra **legitimada en la causa por activa** ya que acude directamente a reclamar la protección de sus derechos fundamentales una vez que no le fue brindada respuesta completa y de fondo a su derecho de petición de **26/06/2023**.

Por su parte, la **legitimación por pasiva** hace alusión a la autoridad o el particular contra quien se dirige la acción de tutela, en tanto se considera que es efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza de la prerrogativa constitucional, en este asunto **CHRISTUS SINERGIA SALUD**.

4.1.2. INMEDIATEZ

El principio de inmediatez, consagrado en el artículo 86 de la C.P., no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela; es un concepto que ha tenido desarrollo a partir de la jurisprudencia constitucional, que, para cada caso en concreto, ha determinado el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción, el que se encuentra acreditado, toda vez que la tutela fue interpuesta en un plazo razonable desde el momento que se advierte por la accionante la vulneración de sus derechos fundamentales y el hecho que da origen a la acción de tutela tiene como fundamento que no se ha resuelto de fondo el derecho de petición del **26/06/2023**.

4.1.3. SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que “*La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no*

sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.” (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente ha dicho que “La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.” (Subraya y negrita fuera del texto).

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa adquiere una relevancia ius fundamental que activa la competencia del juez de tutela, en tanto lo que se estudia es la posible vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el actor, acreditándose el requisito de subsidiariedad; por tanto, se procederá a resolver de fondo.

Planteamiento del problema jurídico:

Vulnera la parte accionada los derechos fundamentales de la actora al no dar respuesta de fondo a la solicitud con fecha **26/06/2023**, con la que solicita se le remitan diferentes documentos tales como *contrato laboral, desprendibles de pago, planilla de programación de turnos, asignación de pacientes, certificaciones de horarios y jefes a cargo y reglamento de trabajo*.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es imperioso reiterar que el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, **las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada**. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

“(…) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”¹ (Subraya y negrita del Juzgado).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.² Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; pero sí que la respuesta sea real y su contenido se pueda verificar.

V. CASO CONCRETO. -

¹ Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

² Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Descendiendo al caso en marras, se encuentra probado que la accionante presentó una solicitud ante **CHRISTUS SINERGIA SALUD**, en fecha **26/06/2023**, según consta en los anexos aportados a la acción constitucional.

La petición tenía como pretensiones que se le remitan:

- Contratos de trabajo suscritos con la **GRUPO COOMEVA, CLÍNICA FARALLONES y CHRISTUS SINERGIA SALUD**, con sus correspondientes renovaciones, fechas de inicio y terminación -si las hubiere-, así como las certificaciones de los valores de los salarios devengados mensualmente durante toda la relación laboral, teniendo cuenta la jornada nocturna y horas extras laboradas, incluyendo todos los factores salariales percibidos desde el inicio del primer contrato hasta su terminación.
- Planillas de programación del turno del 1 de febrero del año 2023.
- Copia de la relación de asignación de pacientes, que yo debía tener a cargo el 1 de febrero de 2023, en el turno de la noche.
- Copia del expediente disciplinario que exista a mi nombre, con sus respectivas pruebas.
- Certificación del horario, al cual corresponde el turno de la noche.
- Certificación en la que se señale quienes eran mis jefes inmediatos en el turno de la noche del 1 de febrero de 2023.
- Reglamento interno de trabajo de **GRUPO COOMEVA, CLÍNICA FARALLONES y CHRISTUS SINERGIA SALUD**, vigente para el 1 de febrero del año 2023.

Por su parte, la entidad accionada **CHRISTUS SINERGIA SALUD**, en la respuesta que aportó con motivo de esta acción constitucional, indica que se emitió respuesta de fondo, clara y congruente el 30 de agosto de 2023 a la petición elevada por la accionante. Como prueba de ello anexa constancia de envío al correo electrónico kth_5@hotmail.com de la respuesta, así como también anexa copia de todos los documentos remitidos a la señora **ROSSY KATHERIN MOSQUERA VIVEROS**.

Se recibe escrito de la accionante el 30 de agosto de 2023, en el que manifiesta su inconformidad con la respuesta de la entidad accionada por no contener pronunciamiento con respecto al punto tercero de la solicitud elevada: "Copia de la relación de asignación de pacientes, que yo debería tener a cargo el 1 de febrero de 2023, en el turno de la noche" (Subraya el despacho).

Se itera entonces, que la respuesta debe resolver de fondo y de manera clara todas y cada una de las peticiones, en este caso aportando el documento requerido en cada punto de la solicitud elevada; de no ser posible acceder a ello, pronunciarse acerca de las razones por las cuales no se aporta dicho documento.

En consecuencia, el Juzgado en aras de garantizar el derecho fundamental de petición del accionante, ordenará a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a contestar de fondo el punto tercero de la petición elevada el 26 de junio de 2023 en forma concreta, completa y precisa.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDASE el amparo constitucional solicitado por **ROSSY KATHERIN MOSQUERA VIVEROS** identificada con la **C.C. No.1.144.084.018** al derecho de petición, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - ORDENASE al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la entidad **CHRISTUS SINERGIA SALUD**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a **DAR RESPUESTA** al **punto tercero** de la petición elevada el **26/06/2023** "Copia de la relación de asignación de pacientes, que yo debería tener a cargo el 1 de febrero de 2023, en el turno de la noche" (Subraya el despacho), en forma concreta, clara, precisa, documentada, acreditando la notificación de la misma a la accionante.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. Una vez agotado el trámite y regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional excluido de revisión procédase a su **ARCHIVO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON
Juez